



**REPÚBLICA DOMINICANA  
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS  
RNC No. 4-01-50625-4**

**"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"**

**NORMA GENERAL 04-2011**

**CONSIDERANDO:** Que es deber fundamental de la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante DGII) establecer medidas de control que contribuyan a eficientizar y transparentar el cobro de los impuestos.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 45 del Código Tributario de la República Dominicana establece que la Dirección General de Impuestos Internos dispone de facultades para la determinación de la obligación tributaria, las cuales serán ejercidas de acuerdo con los preceptos de este Código y de las normas que le sean aplicables.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud del Principio de Libre Competencia, definido por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (en lo adelante OCDE), cuando dos empresas relacionadas realicen transacciones y los precios o montos difieran de aquéllos que serían acordados por empresas independientes, dichas transacciones serán valoradas a precio de mercado.

**CONSIDERANDO:** Que las Directrices sobre Precios de Transferencia para Empresas Multinacionales y Administraciones Tributarias publicadas por la OCDE constituyen las herramientas utilizadas internacionalmente para la determinación de precios o valores de mercado en libre competencia.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 272 del Código Tributario de la República Dominicana, establece que el contribuyente o responsable está obligado a probar el origen de las transferencias de fondos del o al exterior cuando se considere necesario para la liquidación o fiscalización del impuesto, prueba que deberá ser satisfactoria para que la Administración no considere que existe vinculación económica.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 273 del mismo Código Tributario, dispone en cuales condiciones para los casos de exportaciones o importaciones, se entenderá que existe vinculación económica entre los participantes en la transacción.

**CONSIDERANDO:** Que desde el año 2006 están en vigencia las disposiciones contenidas en el Código Tributario de la República Dominicana, respecto a las disposiciones que deben regir las transacciones entre vinculados.

**CONSIDERANDO:** Que el Código Tributario de la República Dominicana establece expresamente en su Artículo 281, que los actos jurídicos celebrados entre una empresa local de capital extranjero y una persona física o jurídica domiciliada en el exterior, que directa o indirectamente la controle, serán considerados, en principio, efectuados entre partes independientes siempre y cuando dichos actos se ajusten a las prácticas normales del mercado entre entes independientes.

**CONSIDERANDO:** Que el Párrafo I del Artículo 281 del Código Tributario de la República Dominicana, dispone que la Dirección General de Impuestos Internos, reglamentará sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en los literales a), b), c), d) y e) del mismo.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 4 del Reglamento para la aplicación del Título II del Código Tributario sobre el Impuesto Sobre la Renta, contenido en el Decreto 139-98, establece los criterios que la DGII tomará como base para considerar que existe vinculación económica entre una persona natural o jurídica y un ente comprendido en el Artículo 298 del Código, cuando exista entre ellos dependencia financiera o el capital de ambos o su mayoría pertenezca a uno de ellos.

**CONSIDERANDO:** Que contar con un conjunto de normas especiales para la aplicación de las disposiciones contenidas en los literales a), b), c), d) y e) del Artículo 281 del Código Tributario de la República Dominicana, permite una mejor comunicación con los contribuyentes que realizan transacciones con empresas o entes relacionados, a la vez que facilita la comprensión del alcance de dicho artículo y su aplicación.

**CONSIDERANDO:** Que el Código Tributario de la República Dominicana, en el literal a) de su Artículo 50 sobre deberes formales de los Contribuyentes, Responsables y Terceros, indica que *“los contribuyentes deben de llevar los registros y los libros obligatorios de contabilidad y los adicionales o especiales que se les requiera. Las anotaciones en los libros de contabilidad deberán hacerse generalmente a medida que se desarrollen las operaciones. Estos libros deben ser llenados en lengua castellana”*.

**CONSIDERANDO:** Que el Código Tributario de la República Dominicana, en el literal j) de su Artículo 50 sobre deberes formales de los Contribuyentes, Responsables y Terceros establece que los contribuyentes deben *“Presentar o exhibir a la Administración Tributaria, las declaraciones, informes, documentos, formularios, facturas, comprobantes de legítima procedencia de mercancías, recibos, listas de precios, etc., relacionados con hechos generadores de obligaciones, y en general, dar las aclaraciones que les fueren solicitadas”*

**VISTA:** La Ley No. 11-92 del 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones.

**VISTO:** El Decreto No. 139-98 que establece el Reglamento para la Aplicación del Título II del Código Tributario, del Impuesto Sobre la Renta y sus modificaciones.

**VISTO:** El Decreto No. 408-10 del 12 de agosto de 2010 sobre Reorganización Empresarial.

**VISTA:** Las Directrices sobre Precios de Transferencia para Empresas Multinacionales y Administraciones Tributarias publicadas por la OCDE en 1995 y sus modificaciones.

## **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario de la República Dominicana, dicta la siguiente:

### **NORMA GENERAL SOBRE PRECIOS DE TRANSFERENCIA QUE ESTABLECE LAS REGLAS APLICABLES A LAS OPERACIONES EFECTUADAS ENTRE PARTES RELACIONADAS O VINCULADAS**

**ARTÍCULO 1: DEFINICIONES.** Para los fines de esta Norma General, los términos que se indican tienen los siguientes significados:

- a) **Análisis de Comparabilidad:** Es la comparación de las condiciones de una operación relacionada con las condiciones de las operaciones entre empresas independientes, mediante el análisis de cinco factores de comparabilidad:

característica del bien o servicio, análisis funcional, cláusulas contractuales, circunstancias económicas y estrategias del negocio.

- b) **Empresa o Sociedad de Capital Extranjero:** Ente económico organizado o persona jurídica de carácter comercial que independientemente del lugar de su formación, opera en el territorio nacional y en la cual las aportaciones de los inversionistas en el capital de la empresa o sociedad es de origen extranjero. Se entenderá que el origen de los fondos es extranjero cuando los accionistas propietarios, directa o indirectamente, de más del 50% del capital social o aquellos que cuenten con la cantidad de votos necesarios para prevalecer en las asambleas de accionistas o reuniones de socios o aquellos que directa o indirectamente tengan el control societario, sean extranjeros no residentes en el país o no hayan probado satisfactoriamente el origen de los fondos como provenientes de rentas de fuentes dominicanas.
  
- c) **Método del Costo Adicionado:** Consiste en incrementar al valor de adquisición o costo de producción de un bien o de la prestación de un servicio, en una transacción con o entre partes relacionadas o vinculadas, el margen de utilidad bruta que se obtenga en operaciones idénticas o similares con o entre partes independientes. Es aplicable en operaciones de ventas de bienes y servicios sobre los cuales existen márgenes bruto comparables.
  
- d) **Método del Precio Comparable No Controlado:** Consiste en comparar el precio facturado por bienes o servicios transferidos en una operación entre partes relacionadas o vinculadas, con el precio facturado por bienes o servicios transmitidos en una operación con o entre independientes en circunstancias comparables. Es aplicable en operaciones de compraventa de bienes sobre los cuales existen precios en mercados nacionales o internacionales y con prestaciones de servicios poco complejas.
  
- e) **Método del Margen Neto de la Transacción:** Consiste en fijar el precio a través del margen de utilidad neto que hubieren obtenido partes independientes en operaciones comparables. El margen de utilidad neta puede ser obtenido con base a variables tales como activos, ventas, costos, gastos o flujos de efectivo. Es aplicable cuando se realicen operaciones en las que existen prestaciones o transacciones desarrolladas por las partes relacionadas o vinculadas, cuando no puedan identificarse los márgenes brutos de las operaciones o cuando sea difícil obtener información confiable sobre precios de alguna de las partes involucradas en la transacción,

- f) **Método de la Partición de Utilidades:** Consiste en asignar la utilidad de operación obtenida por partes relacionadas, en la proporción que hubiera sido asignada con o entre partes independientes, conforme a lo siguiente:
1. Se determinará la utilidad de operación global mediante la suma de la utilidad de operación obtenida por cada una de las personas relacionadas involucradas en la operación;
  2. La utilidad de operación global se asignará a cada una de las personas relacionadas considerando elementos tales como activos, costos y gastos de cada una de las personas relacionadas, con respecto a las operaciones entre dichas partes relacionadas.
- g) **Método Residual de la Partición de Utilidades:** Consiste en asignar la utilidad de operación obtenida por partes relacionadas, en la proporción que hubiera sido asignada con o entre partes independientes conforme a lo siguiente:
1. Se determinará la utilidad de operación global mediante la suma de la utilidad de operación obtenida por cada una de las personas relacionadas involucradas en la operación;
  2. La utilidad de operación global se asignará de la siguiente manera:
    - i. Se determinará la utilidad mínima que corresponda en su caso, a cada una de las partes relacionadas mediante la aplicación de cualquiera de los métodos a que se refieren los literales c), d), e), f), y h) de este artículo sin tomar en cuenta la utilización de intangibles significativos.
    - ii. Se determinará la utilidad residual, la cual se obtendrá disminuyendo la utilidad mínima a que se refiere el apartado 1 anterior, de la utilidad de operación global. Esta utilidad residual se distribuirá entre las partes relacionadas involucradas en la operación tomando en cuenta, entre otros elementos, los intangibles significativos utilizados por cada una de ellas, en la proporción en que hubiera sido distribuida con o entre partes independientes en operaciones comparables.
- h) **Método del Precio de Reventa:** Consiste en restar del precio de venta de un bien o de un servicio a una parte independiente, el margen de utilidad bruta aplicado con o entre partes independientes en operaciones comparables, para obtener el costo de adquisición en condiciones de libre competencia. Es aplicable en operaciones de compra, distribución, comercialización o reventa de bienes para la reventa, que no han sufrido una alteración o modificación sustantiva o a las cuales no se les ha agregado un valor significativo.

- i) **Operaciones Comparables:** Son operaciones comparables aquellas entre las que no existen diferencias económicas significativas que afecten el precio del bien o del servicio o el margen de la operación o, cuando existan dichas diferencias, puedan eliminarse mediante ajustes razonables, de conformidad con las previsiones del Artículo 3, Párrafo V de la presente Norma General.
- j) **Partes relacionadas o vinculadas:** Para efecto de esta Norma General se considerarán partes relacionadas o vinculadas las personas físicas o sociedades o empresas, residentes o no en la República Dominicana, con respecto a las cuales se verifiquen alguno de los siguientes supuestos:
1. Una de las partes participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de la otra. A los efectos de la presente Norma y de considerar dos partes como relacionadas, cuando la participación se defina en función del capital social o del control de los derechos de voto, será necesaria en cualquiera de los casos, una participación directa o indirecta de al menos cincuenta por ciento (50%). Si la participación es definida en términos de dirección, la parte deberá ocupar una posición de alta dirección en ambas empresas.
  2. Unas mismas personas físicas, sociedades o empresas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o capital de dichas partes.
  3. Una persona física o sociedad o empresa residente en el país cuando posea establecimientos permanentes en el exterior;
  4. Un establecimiento permanente situado en el país que tenga su casa matriz residente en el exterior y otro establecimiento permanente de la misma; o una persona física, sociedad o empresa relacionada con ella;
  5. Una persona física, sociedad o empresa que goce de exclusividad como agente, distribuidor o concesionario para la compraventa de bienes, servicios o derechos por parte de otra, siempre y cuando la relación contractual entre ellas revista caracteres inusualmente preferenciales en relación con las otorgadas ordinariamente en contratos de igual tipo;
  6. Una persona física, sociedad o empresa que acuerde con otra cláusulas contractuales que asumen el carácter de inusualmente preferenciales en relación con las otorgadas a terceros en similares circunstancias;

7. Una persona física, sociedad o empresa que se haga cargo de las pérdidas o gastos de otros;
  8. Las sociedades o empresas que constituyan una unidad de decisión. En particular, se presumirá que existe unidad de decisión cuando una sociedad sea socio de otra sociedad y se encuentre, con respecto a esta última sociedad, en alguna de las siguientes situaciones:
    - i. Posea la mayoría de los derechos de voto.
    - ii. Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.
    - iii. Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con otros socios, de la mayoría de los derechos de voto.
    - iv. Haya designado exclusivamente con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración.
    - v. La mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad controlada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad controlante o de otra dominada por ésta. Cuando dos sociedades formen cada una de ellas una unidad de decisión respecto de una tercera sociedad de acuerdo con lo dispuesto en este apartado, todas estas sociedades integrarán una unidad de decisión.
    - vi. La relación entre dos partes derivada de la condición de que una o más personas físicas actúen como socios o partícipes, consejeros o administradores de ambas partes se extenderá, a los cónyuges o personas unidas a dichas personas físicas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o por afinidad hasta el segundo grado.
    - vii. Asimismo, la relación descrita en el numeral anterior se extenderá a la persona física con residencia en la República Dominicana que sea conyugue o pariente en línea directa o colateral, por consanguinidad o por afinidad hasta el segundo grado, cuando la relación entre las partes se derive de la participación en la dirección de la sociedad o empresa dominicana o por la relación con el accionista controlador directo o indirecto de dicha empresa.
- k) **Paraísos Fiscales:** Son territorios o jurisdicciones que, como forma de atraer inversión de capital, establecen un modelo fiscal privilegiado –de baja o nula tributación- a personas físicas y jurídicas no residentes o extranjeras, soportado además por una estructura regulatoria que promueve la opacidad o ausencia de información fiscal, bancaria y, en algunos casos, corporativa.

- l) **Precio de mercado:** Aquél que hubiera sido acordado en transacciones comparables entre partes independientes, que se encuentren en condiciones similares.

**ARTÍCULO 2: ALCANCE.** Las disposiciones de esta Norma General alcanzan cualquier operación o transacción que realicen empresas o sociedades locales de capital extranjero con: (i) sus partes relacionadas o vinculadas en el exterior; (ii) personas físicas empresas o sociedades residentes o domiciliadas en jurisdicciones de menor imposición o en paraísos fiscales, y (iii) sus partes relacionadas o vinculadas beneficiarias del Régimen de Zonas Francas.

**PÁRRAFO I:** De acuerdo con las disposiciones del Artículo 281 del Código Tributario, se presume que las operaciones entre una empresa local de capital extranjero domiciliada en el territorio nacional y sociedades o entidades domiciliadas en el extranjero, son entre partes independientes en las que los precios y montos de las contraprestaciones se pactan conforme a los que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables; sin desmedro de lo establecido en el Párrafo del Artículo 272 del Código Tributario de la República Dominicana.

**PÁRRAFO II:** A los fines de aplicación de la presente Norma General, se reputan jurisdicciones de baja o nula tributación y paraísos fiscales, aquellos que señale la Dirección General de Impuestos Internos basándose para ello en la información de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). La Dirección General de Impuestos Internos señalará cuáles jurisdicciones se considerarán de baja o nula tributación o Paraísos fiscales.

**ARTÍCULO 3: ANÁLISIS DE COMPARABILIDAD.** Ante operaciones o transacciones realizadas entre partes relacionadas o vinculadas, se compararán las condiciones de las operaciones entre ellas con otras operaciones comparables realizadas entre partes independientes, a fin de determinar el precio o monto que habrían acordado en operaciones comparables partes independientes. Para la interpretación de este análisis serán aplicables las Directrices sobre Precios de Transferencia para Empresas Multinacionales y Administraciones Tributarias publicadas por la OCDE en 1995, o aquéllas que la sustituyan, en la medida que sean congruentes con las leyes y normativas dominicanas.

**PÁRRAFO I:** A fin de identificar una transacción comparable, que pueda ser usada para identificar el Precio de Mercado que debió haber sido utilizado por partes relacionadas en una determinada transacción, se tomarán en cuenta aquellos elementos o circunstancias que



mejor reflejen la realidad económica de las transacciones, dependiendo del método seleccionado, considerando, entre otros, los siguientes factores de comparabilidad:

- a) Las características del bien o servicio objeto de las transacciones;
- b) El análisis funcional, evaluándose las funciones o actividades desempeñadas, los activos utilizados y riesgos asumidos por partes relacionadas en transacciones relacionadas y por partes independientes en transacciones no relacionadas;
- c) Los términos contractuales de la transacción;
- d) Las circunstancias económicas o de mercado, tales como: ubicación geográfica; tamaño del mercado; nivel de desarrollo del mercado; grado de competencia en el mercado; posición competitiva de compradores y vendedores; la disponibilidad de bienes y servicios sustitutos; los niveles de la oferta y la demanda en el mercado; poder de compra de los consumidores; reglamentos gubernamentales; costos de producción; costo de transportación y la fecha y hora de la operación; entre otros;
- e) Las estrategias de negocios, incluyendo las relacionadas con la penetración, permanencia y ampliación del mercado, entre otras.

**PÁRRAFO II:** Cuando, para efectos de determinar transacciones comparables, no se cuente con información local disponible, se podrá utilizar información de empresas extranjeras, procedente de fuentes de datos públicos confiables, debiendo hacer los ajustes necesarios a las cuentas contables referidos en el literal h) del párrafo V de este artículo, para reflejar las diferencias en los mercados.

**PÁRRAFO III:** Adicionalmente, se podrá tomar en consideración información del contribuyente y de las operaciones comparables correspondientes a tres (3) ejercicios anteriores al ejercicio fiscal durante el cual se haya realizado la operación o transacción bajo análisis, realizando los ajustes pertinentes. Asimismo, se podrá utilizar información de tres (3) años anteriores con el fin de determinar el origen de las pérdidas declaradas, cuando las mismas son parte de otras pérdidas generadas en transacciones comparables o son el resultado de condiciones concretas de años anteriores.

**PÁRRAFO IV:** Para efecto de lo dispuesto en el presente Artículo, las transacciones realizadas por personas que conformen grupos de empresas, consorcios, joint ventures u otras formas de concentración empresarial sólo se consideraran transacciones comparables entre sí, cuando concurra un acuerdo equitativo de reparto de costos en el que se definan con claridad las actividades, los riesgos asumidos, los activos aportados, los costos y gastos tomados y los beneficios a ser distribuidos entre las partes relacionadas. En este caso,

podrá considerarse información para la aplicación del método de la partición de utilidades establecido en el Artículo 5 de la presente Norma General.

**PÁRRAFO V:** Con el fin de eliminar las diferencias que pueden generarse entre las transacciones objeto de comparación, incluyendo diferencias relativas a las características de las partes que las realizan o de las funciones que ejecutan, deberán tenerse en cuenta, entre otros, los siguientes elementos:

- a) Plazo de pago: En aquellos casos que aplique, la diferencia de los plazos de pago será ajustada considerando el valor de los intereses según el plazo concedido para el pago de las obligaciones, la tasa de interés aplicada, las comisiones, gastos administrativos y cualquier otro tipo de monto incluido en la financiación; por lo que se debe eliminar del precio de venta, el valor del financiamiento que haya sido incluido en el mismo.
- b) Cantidades negociadas: el ajuste deberá ser efectuado sobre la base de la documentación de la empresa vendedora u otra parte independiente, de la que surja la utilización de descuentos o bonificaciones.
- c) Propaganda y publicidad: Cuando el precio de los bienes, servicios o derechos adquiridos a una parte relacionada involucre el cargo por promoción, propaganda o publicidad, el precio del bien, servicio o derechos podrá exceder al de la otra parte que no asuma dicho gasto, hasta el monto pagado, por unidad de producto y por este concepto.

Para estos efectos, se procederá según sea la finalidad de la propaganda y publicidad:

- 1. Si está referida al nombre o la marca de la empresa: los gastos deberán ser prorrateados entre todos los bienes, servicios o derechos vendidos en el país por la empresa, en función de las cantidades y respectivos valores de los bienes, servicios o derechos.
  - 2. Si está referida a un producto específico: el prorrateo deberá realizarse en función de las cantidades vendidas del producto en cuestión.
- d) Costo de intermediación: Cuando se utilicen en el análisis de comparabilidad datos de una empresa que realice gastos de intermediación en la compra de bienes, servicios o derechos, y cuyo precio resultara comparable para una empresa comprendida en el ámbito de aplicación de esta Norma General y que no está sujeta

al referido cargo, el precio del bien, servicio o derecho de esta última podrá exceder al de la primera, hasta el monto correspondiente a ese cargo.

- e) Acondicionamiento, flete y seguro: Para fines de la comparación, los precios de los bienes deberán ajustarse en función de las diferencias de costos de los materiales utilizados en el acondicionamiento de cada uno y del flete y seguro que inciden en cada caso.
- f) Naturaleza física y de contenido: En el caso de bienes, servicios o derechos comparables, los precios deberán ser ajustados en función de los costos relativos a la producción del bien, la ejecución del servicio o de los costos referidos a la generación del derecho.
- g) Conversión a moneda local y tipo de cambio: Cuando se adopte alguno de los tres métodos mencionados en los literales a), b) y c) del Párrafo I del Artículo 5 de esta Norma General y las transacciones utilizadas como comparables se hayan realizado en una moneda distinta a aquélla en la que se efectuó la transacción para la cual se busca un comparable, el importe a comparar, luego de realizados los ajustes correspondientes, será convertido a la moneda en la que se realizó la transacción evaluada, tomando como base el tipo de cambio vigente en la fecha de cada transacción.

En cuanto a la aplicación de los tres métodos a que hace referencia los literales d), e) y f) del párrafo I del Artículo 5 de la presente Norma, no se requerirá conversión a moneda local para determinar los márgenes o ratios correspondientes.

- h) Información de cuentas contables: Cuando en el análisis de comparabilidad sea necesario tomar en cuenta información de los estados financieros de empresas nacionales o extranjeras, que han realizado operaciones comparables, se realizarán ajustes a los saldos de cuentas contables que en cierta medida inciden en los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad de las mismas. Las cuentas sujetas a ajustes son, entre otras:

1. Cuentas por cobrar;
2. Cuenta de inventario;
3. Cuentas por pagar;
4. Cuentas propiedad, planta y equipo;

**ARTÍCULO 4: TRANSACCIONES SEPARADAS Y COMBINADAS.** La determinación del valor de mercado se realizará transacción por transacción, cuando corresponda, de acuerdo al método que resulte más apropiado, excepto en los casos en los

que por su naturaleza, estructura operativa o indivisibilidad, las transacciones se encuentren estrechamente relacionadas o se trate de operaciones continuadas en las que no es posible efectuar una evaluación independiente de cada transacción, en cuyo caso la evaluación de las transacciones se realizará en forma conjunta usando un mismo método.

**PÁRRAFO I:** En aquellos casos en que varias transacciones hayan sido contratadas de forma integrada, corresponderá efectuar una evaluación separada de las mismas a fin de determinar independientemente el valor de mercado para cada elemento, para posteriormente determinar si el valor de la transacción de forma integrada, sería el que hubiesen acordado partes independientes.

**ARTÍCULO 5: SELECCIÓN DEL MÉTODO DE VALORACIÓN MÁS APROPIADO.** Se entenderá por método más apropiado aquél que mejor refleje la realidad económica de la transacción realizada tomando como base los métodos sugeridos por la OCDE; y a tales fines se considerará, entre otros aspectos, el método que:

1. Mejor se adecue o se aplique con el giro del negocio, la estructura empresarial o comercial de la empresa o entidad;
2. Cuenten con la mejor calidad y cantidad de información disponible para su adecuada aplicación y justificación;
3. Contemple el más adecuado grado de comparabilidad entre partes, transacciones y funciones;
4. Requiera el menor nivel de ajustes a los efectos de eliminar las diferencias existentes entre los hechos y las situaciones comparables.

**PÁRRAFO I:** Para los fines de determinar el precio de mercado de las operaciones entre partes relacionadas, se utilizará en la medida en que aplique, alguno de los siguientes métodos sugeridos por la OCDE:

- a) Método del Precio Comparable No Controlado;
- b) Método del Costo Adicionado;
- c) Método del Precio de Reventa;
- d) Método de la Partición de Utilidades;
- e) Método Residual de la Partición de Utilidades;
- f) Método del Margen Neto de la Transacción.

**PÁRRAFO II:** Para efecto de la aplicación de cualquiera de los métodos de valoración enunciados en el párrafo precedente, los conceptos de costo de bienes y servicios, costo de producción, utilidad bruta, gastos y activos se determinarán en base a lo dispuesto en los

Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, las Normas Internacionales de Contabilidad y las Normas Internacionales de Información Financieras, siempre que dichas previsiones no sean contrarias a lo dispuesto en el Código Tributario de la República Dominicana, su Reglamento de Aplicación y a esta Norma General.

**PÁRRAFO III:** Para establecer el orden de prelación en la selección del método de valoración más apropiado, se partirá inicialmente de la utilización del Método del Precio Comparable No Controlado, para continuar con el Método del Costo Adicionado y el Método del Precio de Reventa, tomando a consideración el que sea más compatible con el giro del negocio, la estructura empresarial o comercial de la empresa o entidad. Si ninguno de estos métodos resultara aplicable, se utilizará cualquiera de los demás métodos citados en el presente Artículo.

**ARTÍCULO 6: RANGO DE PRECIOS EN LIBRE COMPETENCIA.** A fin de determinar el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad que habría sido utilizado entre partes independientes, en transacciones comparables y que resulte de la aplicación de alguno de los métodos señalados en el Artículo 5 de la presente Norma General, se podrá obtener un rango de precios, monto de contraprestación o márgenes de utilidad cuando existan dos o más operaciones comparables y cuando de la determinación del precio que hubiesen utilizado partes independientes en dichas operaciones no resulte un precio o margen exacto sino que sólo se produzca una aproximación al mismo.

**PÁRRAFO I:** Si el valor convenido entre las partes relacionadas se encuentra dentro del referido rango, se considerará como pactado a valor de mercado. Si por el contrario, el valor convenido se encontrara fuera del rango y, como consecuencia de ello, se declarara un menor Impuesto Sobre la Renta en el país y en el ejercicio respectivo, la DGII podrá impugnar dicho precio, contraprestación o margen. En estos casos la DGII considerará como el valor de mercado para fines impositivos la mediana del rango indicado.

**PARRAFO II:** Para el cálculo de la mediana y el rango intercuartil:

1. Se deberán ordenar los precios, montos o márgenes de utilidad en forma ascendente de acuerdo con su valor.
2. A cada uno de los precios, montos o márgenes de utilidad, se le deberá asignar un número entero secuencial, iniciando con la unidad y terminando con el número total de elementos que integran la muestra.
3. Se obtendrá la mediana adicionando la unidad al número total de elementos que integran la muestra de precios, montos o márgenes de utilidad, dividiendo el resultado por 2.

4. El valor de la mediana se determinará ubicando el precio, monto o margen de utilidad correspondiente al número entero secuencial del resultado obtenido en la numeral anterior.

Cuando la mediana sea un número formado por entero y decimales, el valor de la mediana se determinará de la siguiente manera:

- a) Se obtendrá la diferencia entre el precio, monto o margen de utilidad a que se refiere el primer párrafo de este numeral y el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad inmediato superior, considerando para estos efectos su valor.
  - b) El resultado obtenido en el inciso anterior se multiplicará por el número decimal correspondiente a la mediana.
  - c) Al resultado obtenido en el inciso anterior se le adicionará el resultado obtenido en el primer párrafo de este numeral.
5. El percentil vigésimo quinto, se obtendrá de sumar a la mediana la unidad y dividir el resultado por 2. Para los efectos de éste párrafo se tomará como mediana el resultado a que hace referencia la fracción mencionada en el punto 3.
  6. Se determinará el límite inferior del rango ubicando el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad correspondiente al número entero secuencial del percentil vigésimo quinto.

Cuando el percentil vigésimo quinto sea un número formado por entero y decimales, el límite inferior del rango se determinará de la siguiente manera:

- a) Se obtendrá la diferencia entre el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad a que se refiere el primer párrafo de este numeral y el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad inmediato superior, considerando para estos efectos su valor.
  - b) El resultado obtenido en el inciso anterior se multiplicará por el número decimal del percentil vigésimo quinto.
  - c) Al resultado obtenido en el inciso anterior se le adicionará el resultado obtenido en el primer párrafo de esta fracción.
7. El percentil septuagésimo quinto, se obtendrá de restar a la mediana a que hace referencia el numeral 3 la unidad y al resultado se le adicionará el percentil vigésimo quinto obtenido en el numeral 5 de este artículo.

8. Se determinará el límite superior del rango ubicando el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad correspondiente al número entero secuencial del percentil septuagésimo quinto.

Cuando el percentil septuagésimo quinto sea un número formado por entero y decimales, el límite superior del rango se determinará de la siguiente manera:

- a) Se obtendrá la diferencia entre el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad a que se refiere el primer párrafo de este numeral y el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad inmediato superior, considerando para tales efectos su valor.
- b) El resultado obtenido de conformidad con el inciso anterior, se multiplicará por el número decimal del percentil septuagésimo quinto.
- c) Al resultado obtenido en el inciso anterior, se le adicionará el resultado obtenido en el primer párrafo de esta fracción.

**ARTÍCULO 7: REMISIÓN DE INFORMACIONES DE OPERACIONES EFECTUADAS CON PARTES RELACIONADAS:** A partir del ejercicio fiscal 2011, los contribuyentes declarantes del Impuesto Sobre la Renta (ISR) que realicen operaciones con empresas relacionadas o vinculadas de conformidad con las previsiones del Artículo 2 de esta Norma General, deberán presentar a la Dirección General de Impuestos Internos, una **“Declaración informativa de operaciones efectuadas con partes relacionadas o vinculadas”**, en la forma y en los plazos que se establecen en la presente Norma General.

**ARTÍCULO 8:** La **Declaración informativa de operaciones efectuadas con partes relacionadas o vinculadas**, deberá presentarse anualmente, a más tardar sesenta (60) días después del vencimiento del plazo para la presentación de la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta.

**PÁRRAFO I:** En el primer año de aplicación de esta Norma General la DGII podrá conceder un plazo para la presentación de la **Declaración informativa de operaciones efectuadas con partes relacionadas o vinculadas** de hasta treinta (30) días adicionales.

**PÁRRAFO II:** La obligación de información establecida a cargo de los contribuyentes por esta Norma General no exime a estos últimos del cumplimiento de las demás obligaciones establecidas a su cargo en la Norma General No. 01-07, del 15 de enero de 2007, ni de la obligación de suministrar a la DGII, cualquier información adicional o complementaria que ésta requiera a los contribuyentes, para probar que las operaciones realizadas por éstos con partes relacionadas o vinculadas han sido valoradas a precios de mercado.

**PÁRRAFO III:** La documentación e información que contenga la **Declaración informativa de operaciones efectuadas con partes relacionadas** deberá enviarse a través

de la Oficina Virtual de la DGII, en el formato y estructura de datos que la DGII establezca para tal efecto.

**PÁRRAFO IV:** La documentación e información que formará parte de la **Declaración informativa de operaciones efectuadas con partes relacionadas**, contendrá el detalle de cada transacción y la identificación de las partes relacionadas, según el formato establecido los siguientes datos:

- a) Identificación del Contribuyente;
- b) RNC de Empresa relacionada domiciliada en el país en régimen de Zonas Francas; cuando corresponda;
- c) RNC de la empresa extranjera registrada en República Dominicana;
- d) Nombre o razón social de la empresa extranjera no domiciliada en República Dominicana, cuando corresponda;
- e) País de domicilio de la empresa relacionada no domiciliada en República Dominicana (registrada o no);
- f) Para cada empresa relacionada, la Declaración incluirá:
  - Las operaciones que generan ingresos, el valor en dólares de cada operación que genere ingresos (exportaciones de bienes, servicios, comisiones, honorarios, asistencia técnica y cualquier otro ingreso); y la fecha de los ingresos en dólares; la fecha de la operación y liquidación de aduanas en el caso de las exportaciones.
  - Las Operaciones de Costos y Gastos (importaciones de bienes productos terminados, de insumos o materias primas, intereses por financiamiento, servicios, asistencia técnica, importación de activos, otros egresos) indicando la cantidad de operaciones; valor en dólares de las mismas; la fecha del pago; los datos de la liquidación de aduanas cuando aplique; el detalle del financiamiento (pazo, garantía, etcétera); entre otros.
- g) Detalle de informaciones necesarias para el establecimiento del método de valoración.

**ARTÍCULO 9:** Los contribuyentes sujetos a la aplicación de esta Norma General deberán disponer, para entregar a la DGII cuando así sea solicitado, de un informe sobre el proceso



de valoración de los precios de transferencia convenidos con sus empresas relacionadas, que contenga por lo menos lo siguiente:

- a) Las actividades y funciones desarrolladas por el contribuyente;
- b) Los riesgos asumidos y activos utilizados por el contribuyente en la realización de dichas actividades y funciones;
- c) El detalle de los elementos, documentación, circunstancias y hechos valorados para la justificación de los precios o montos entre partes relacionadas;
- d) Detalle y cuantificación de las transacciones realizadas con empresas relacionadas
- e) Identificación de los sujetos relacionados a los que se realizaron las transacciones que se declaran;
- f) Selección del Método de valoración utilizado, indicando las razones y fundamentos por las cuales se le consideró como el método más adecuado;
- g) Identificación de cada uno de los comparables seleccionados;
- h) Identificación de las fuentes de información de las que se obtuvieron los comparables;
- i) Detalle de los elementos, la cuantificación y la metodología utilizada para practicar los ajustes necesarios sobre los comparables seleccionados;
- j) Detalle de los comparables no seleccionados indicando los motivos y consideraciones para desecharlos;
- k) Descripción de la actividad empresarial y las características del negocio de las compañías comparables;
- l) Establecimiento de la mediana y del rango de plena competencia;
- m) Determinación del precio de mercado; y
- n) Detalle de los Ajustes realizados a los precios de transferencia para que estos cumplan con el principio de libre competencia.

**PÁRRAFO I:** El informe al que se refiere el presente Artículo, será requerido cuando la DGII proceda a verificar los precios pactados en las operaciones entre empresas vinculadas.

**ARTÍCULO 10:** Si luego de aplicar los métodos para determinar el precio de mercado que se ajuste a la operación reportada por el contribuyente el precio o monto declarado o establecido por el contribuyente difiere al de mercado, sea por sobrevaluación o subvaluación, la DGII procederá a impugnarlo, realizando el ajuste para el adquirente como para el transferente respectivamente, conforme a lo estipulado por el Código Tributario de la República Dominicana.

**ARTÍCULO 11:** Para la interpretación de lo dispuesto en esta Norma, serán aplicables las Directrices sobre Precios de Transferencia para Empresas Multinacionales y Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la OCDE, en tanto las mismas no se opongan a las disposiciones contenidas en el Código Tributario de la República Dominicana y las normas dictadas por la DGII.

**ARTÍCULO 12:** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Norma General, constituye una violación a las obligaciones tributarias y a los deberes formales sancionada por el Artículo 257 del Código Tributario de la República Dominicana; en el entendido de que en aquellos casos en que el referido incumplimiento constituya igualmente cualquier otra infracción tipificada y sancionada por el referido Código; por leyes tributarias especiales; o por otros reglamentos; normas; resoluciones o disposición normativa; se le aplicará, adicionalmente, la sanción que prevea la respectiva disposición legal.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año dos mil once (2011).

  
Juan Hernández Batista  
Director General

